------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los 14 días del mes de junio del año veintidós , se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique FLASS y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Claudio Alejandro PETRIS y Jorge Luis FRÜCHTENICHT, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"D.* SRL c/ MUNICIPALIDAD de JOSÉ DE SAN MARTÍN s/ Cobro de *Pesos"*** (Expte. N°: 32 – Año: 2022 CANO), venidos a esta Cámara.----------

Practicado el 27 de abril de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS - FLASS - FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 08 de febrero de 2022 ? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

**------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------**

------Estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que la Municipalidad de José de San Martín interpusiera contra la sentencia definitiva dictada en la causa y que abriera esta jurisdicción.----------

------La sentencia hizo lugar a la demanda promovida por D. SRL contra la MUNICIPALIDAD de JOSÉ DE SAN MARTÍN y lo condenó a abonar a favor de la actora la suma de $ 1.288.509,52 con más interés fijado y las costas de juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------La apelante fundo su recurso a través del ID 612927 el 22/03/2022. Se queja porque dice que la sentencia expresa un error al omitir referencia alguna a las previsiones del convenio suscripto entre la Provincia del Chubut y la Municipalidad de José de San Martín, en la clausula cuarta se prevé que los fondos previstos para la obra "Cordón Cuneta en Avenida Perito Moreno" serán aportados conforme el avance de obra que se presentarán ante la Subsecretaría de Obras Municipales.----------

------Sostiene que la Jueza da por acreditada la relación contractual entre las partes, cuestión no desconocida, pero sin hacer referencia a las clausulas que rigieron la relación contractual, puntualmente a la forma de pago, que es habitual en este tipo de obras tengan el avance de las obras como elemento habilitante para los fondos, que ese avance se efectuaba mediante una certificación emitida por la Delegación Esquel del Ministerio de

Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos, a través del MMO P. D. J.----------

------Afirma que yerra la “a quo”, el calificar al acto administrativo emitido por el nombrado funcionario como una “nota interna”, fue el rechazo del Estado Provincial en su carácter de aportante de la Obra.----------

------Concluye aseverando que la sentencia omitió evaluar el procedimiento de ejecución de la Obra, que los fondos nunca se encontraron a disposición de la Municipalidad por lo que su incumpliendo no fue antojadizo sino la consecuencia directa del incumplimiento de la demandante.----------

------Sustanciados los agravios fueron contestados por el apelado mediante ID 618318 mediante de fecha 28/03/2022.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia, el 7/04/2022, se práctico el sorteo de ley el 27/04/2022, desinsaculado a votar en primer término procedo a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut. ----------

------Las quejas no resultan atendibles, al menos así he de proponerlo al pleno que integro. ----------

------La Jueza de origen concluyó que del análisis en conjunto de las pruebas en particular documental, informativa y testimonial producidas en autos, sumado al silencio de la accionada frente a las intimaciones de pago que surgen de las cartas documentos acompañadas por la demanda puede colegirse la existencia del crédito objeto del reclamo en la demanda.--------

------Para así decidir, tuvo en cuenta la magistrada el contrato de locación de obra por la 2° etapa de la obra denunciada, el Convenio de Infraestructura celebrado entre la Provincia y el Municipio y la nota interna donde se señalan detalles constructivos que no se corresponden con la especificaciones, pero que fue desconocida por la actora y no se acreditó su autenticidad.----------

------También tuvo en cuenta las declaraciones, de D. quién afirmo en su carácter de intendente que la Municipalidad nunca reclamo nada y si la obra hubiese estado mal hecha no la hubiese recibido de R., quien le dijo que a la obra le faltaron terminaciones porque la Municipalidad no abono lo adeudado; de V. quién dijo que la obra no estaba terminada como corresponde, de V., de M., etc., quedando en solitario las cuestiones pendientes de ejecución o mal ejecutadas por falta de especificación o

conocimiento técnico. ----------
------Dijo la Juez que la prueba idónea para ello era la pericial en ingeniería ofrecida, pero que la accionada no activó y se la tuvo por desistida.----------
------Tuvo en cuenta además la confesional del intendente quién quedó confeso y el reconocimiento de la Comuna en torno a la falta de pago, el cumplimiento de las obras en tiempo y forma.----------
------Pasando por alto tales consideraciones fácticas y jurídicas y como si nada se hubiese dicho sobre la pretensión y las pruebas, se detiene en la pieza de agravios en el Convenio habido entre la Provincia y el Municipio de José de San Martín y en la clausula 4, que prevé que los fondos para la obra "Cordón Cuneta en Avenida Perito Moreno" serán aportados conforme el avance de obra, cuando quien suscribió ese convenio, fue el testigo D., quien afirmó que el Municipio nunca reclamó nada y que si la obra hubiese estado mal hecha no la hubiese recibido.----------
------Hay una contradicción sostenida por el propio quejoso que no reviste mayor análisis y no sortea a la técnica recursiva.----------
------La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
------La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
------Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
------No demuestra el error sentencial si es que lo hubo.----------
------A lo que se agrega que era carga del Municipio eventualmente emitirá fojas de medición de avance de obra ante la Subsecretaría de Obras Municipales (ver fs. 58 clausula cuarta) para operativizar el pago, lo que

invoca a través de la nota de fs. 64, que no indica a quién fue remitida y sus alcances dado que se trató de un informe que no reclamó y tampoco se acreditó su autenticidad.----------

------No se hizo cargo la apelante de las razones que llevaron a el sentenciante a merituar el silencio de la Municipalidad de José de San Martín a las intimaciones formuladas por carta documento de la actora sobre el pago no efectuado, al principio de buena fe, etc. concentrándonos en un aspecto de la contratación que mereció su análisis de manera fundada por la "a quo" en los términos del art 3 CCCN.----------

------Por último y una vez más tampoco se hizo cargo el quejoso de las conclusiones a las que arribara también la sentenciante, en torno a la recepción provisoría de la obra cuyo cobro se persiguiera bajo las previsiones de la Ley I Nro. 11 (antes 533), si no estuviesen ejecutadas, con arreglo a las condiciones del contrato, y al plazo que debió fijar la Comuna e intimar a la empresa constructora a la subsanación de los defectos.-------

------Cosa que no hizo, ni alegó siquiera.----------

------Las quejas deben ser así rechazadas. Así LO VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, atento el resultado habido al mismo, al criterio objetivo de la derrota sustentado por el art 69 del C.P.C. y C y por no encontrar ningún mérito para su apartamiento. Así lo VOTO POR ÚLTIMO ----------

------**A IDENTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------**

------El Dr. Petris ha reseñada ya con suficiente detalle los hechos, planteos y pretensiones esgrimidos en la causa y corresponde analizar los agravios expresados.----------

------En su expresión de agravios, el recurrente introduce varias quejas: a) dice que la sentencia soslayó la cláusula IV del convenio entre la provincia y la municipalidad en cuanto prevé que los fondos serán aportados conforme avances de obra; b) sostiene que el testigo D. no podía desconocer que los fondos nunca se encontraron a disposición de la Municipalidad; c) dice que es habitual que los fondos solo se aporten después de haberse aprobado el avance de obras, se trataría de una condición suspensiva d) sostiene que la documental agregada en p. 64 no es una nota interna sino un acto administrativo de rechazo.----------

------Por razones expositivas voy a comenzar analizando el último de los

agravios (letra “d”).----------
------La sentencia de grado no consideró gravitante la prueba documental adjuntad en p. 64 debido a que su autenticidad fue desconocida por la actora y no probada por la demandada. Agrega además que el demandado no logró producir el testimonio del Sr. J., firmante de la nota interna.----------
------El recurrente sostiene que la autotitulada “nota interna” (p. 64), no es en realidad una nota interna, sino otra cosa, pero lo hace dogmáticamente sin explicar por qué la administración llama nota interna a lo que no es una nota interna.----------
------Bien dice la sentencia que el testimonio del MMO J. podría demostrar que no se trataba de una nota interna sino de un verdadero acto administrativo erróneamente calificado como nota interna, pero ese testimonio nunca se produjo.----------
------Más allá de la omisión señalada, confunde el recurrente dos conceptos diferentes: uno es el de autenticidad del acto y el otro es el de legalidad del acto.----------
------La sentencia expresamente dijo *“es una nota interna que fue expresamente desconocida por la parte actora y no se acreditó la autenticidad de las firmas ni se citó a declarar como testigo al supuesto firmante”*.----------
------Para que un acto administrativo tenga presunción de legitimidad primero hay que demostrar que el acto administrativo existe. Es esto último lo negado en la sentencia y el recurrente no explica por qué deberíamos considerar existente el acto. Esta omisión sella la suerte de su recurso.----------
------Más allá de eso, aun cuando no se hubiera cometido la omisión en el recurso y se tuviera por válida la documental mencionada no surge de ella un verdadero rechazo, sino solo la observación de *“…detalles constructivos que no corresponden a las especificaciones”* No hay una decisión de la administración y mucho menos un rechazo expreso. Claramente no cumple con las especificaciones del art. 48 de Ley I N°11 como para ser considerado el acto administrativo de rechazo; de recepción total o de recepción parcial.-
------Se equivoca el recurrente cuando dice que la sentencia soslayó la cláusula IV del convenio entre provincia y municipio, pues la Sra. Jueza de la anterior instancia analizó puntualmente a cuestión de los avances de obra; la recepción de los mismos y la obligación de pagar. Claro que no lo

hizo como quería el demandado pero no hay omisión alguna.----------
------Las quejas identificadas bajo las letras “b” y “c” no son en realidad agravios sino manifestaciones propias que no critican punto alguno de la sentencia.----------
------Además de ello, el recurrente no se hizo cargo de los otros argumentos tenidos en cuenta por la sentencia, tales como las expresiones de los testigos; la confesión del intendente; la presunción derivada del silencio ante las interpelaciones etcétera. Tenía la carga de explicar por qué, a su criterio, esas pruebas no eran conducentes o no servían para formar convicción según los principios de la sana crítica. No lo hizo.----------
------La jurisdicción de Alzada no abre un nuevo juicio sino que es la oportunidad para revisar lo decidido en la primera instancia solo y exclusivamente en base a los agravios expresados que además no pueden limitarse a disentir sino que han de argumentar para el error lógico o la arbitrariedad incurrida en la sentencia. No es suficiente con manifestar lo que la sentencia, a criterio del recurrente debió decir y no dijo. Hay que demostrar el error en lo que dijo.----------
------Por lo expuesto es que voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que el agravio bajo análisis debe ser rechazado. Así lo voto.-
------En cuanto a las costas deben ser impuestas al recurrente vencido conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme. Así lo voto.----------
**------A LA SEGUNDA CUESTION, el Dr. PETRIS, dijo:----------**
------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en el 6% y los del Dr. C. J. A. en el 2,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-
**------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS dijo:----------**
------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión, propongo

al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia apelada; **2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en el 6% y los del Dr. C. J. A. en el 2,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.-

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

**----------S E N T E N C I A----------**

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

**------1) CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

**------2) IMPONER** las costas de Alzada a la apelante perdidosa (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

**------3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. R. M. en el 6% y los del Dr. C. J. A. en el 2,5%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna, más el IVA si correspondiere, por la labor desarrollada en esta instancia (art. 13 de la Ley XIII N°: 4), haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de DIEZ (10) JUS y OCHO (8) JUS, respectivamente, (art. 6bis y 7 de la ley citada), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------

**------4) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, última parte, del C.P.C. y C.----------

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

**REGISTRADA BAJO EL N° 29 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2022. CONSTE.**